

ONCEAVO MODELO DE NACIONES UNIDAS DEL COLEGIO SAN IGNACIO

GUÍA DE ESTUDIO



**Comisión
de Derecho
Internacional (CDI)**

PRESIDENTES

Isabela Betancur
Jeronimo Sánchez

ÍNDICE

1. Introducción al comité

2. Carta de bienvenida

3. Tema A: Reestructuración del concepto de estatalidad en países que pierden su territorio

3.1 Introducción al tema

3.2 Contexto histórico

3.3 Situación actual

3.4 Proyecciones futuras

3.5 QARMAS

4. Tema B: Creación de un marco legal internacional para la justicia restaurativa en situaciones de postconflicto

4.1 Glosario

4.2 Introducción al tema

4.3 Contexto histórico

4.4 Situación actual

4.5 QARMAS

4.6 Links útiles



Ser más Humanos

CARTA DE BIENVENIDA

Apreciados delegados:

Es un placer para nosotros, Isabela Betancur y Jerónimo Sánchez, ser sus presidentes en la versión XII de CSIMUN. Nos sentimos agradecidos de tener la oportunidad de pasar estos días con ustedes, apreciando su manera de pensar, argumentar, debatir y, sobre todo, solucionar problemáticas que generan afectaciones en una comunidad.

Como líderes de este comité, nuestro compromiso es asegurar un ambiente en el que cada uno de ustedes pueda expresar sus ideas y opiniones de manera libre y respetuosa. Valoramos profundamente la diversidad de puntos de vista que aportan a la construcción de comunidad y creemos que a través del diálogo y la colaboración encontraremos las soluciones más efectivas.

Participar de una jornada como esta requiere de compromiso tanto de ustedes como de nosotros. Como sus presidentes, les aseguramos nuestra total disposición, atención y voluntad hacia ustedes, para lograr que el comité sea un lugar seguro y pleno, donde sea posible desarrollarse como un ser humano que pueda ser aportante en la sociedad del futuro, contribuyendo de la mejor manera posible al desarrollo de un mundo de todos para todos.

Deseamos que esta experiencia en CSIMUN XI sea una etapa inolvidable en su formación académica y personal. Que se establezcan lazos duraderos con otros delegados y que cada uno de ustedes contribuya para hacer de este mundo un lugar más justo y equitativo.

Atentamente,

Isabela Betancur **+57 316-042-1272**

Jerónimo Sánchez **+57 302-302-3044**



INTRODUCCIÓN AL COMITÉ

La Comisión de Derecho Internacional, o por sus siglas CDI, es un órgano SUBSIDIARIO creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 mediante la resolución 174 (II), la cual estipula la potestad y la obligación de impulsar el progreso constante del derecho internacional y su reglamentación como misión principal de la CDI. La gran mayoría de los órganos subsidiarios de la Asamblea General examinan temas específicos del derecho internacional e informan al Plenario de la Asamblea. Los asuntos a discutir relacionados con leyes son remitidos a la sexta comisión (encargada de los temas jurídicos); la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil hacen parte de los comités pertenecientes a la sexta comisión. los conceptos de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional son definidos en el artículo 15 del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional como:

La sistematización y formulación precisa de las reglas del derecho internacional en campos en donde ya ha habido una extensa práctica, doctrina y precedentes.’ y ‘La redacción de proyectos de ley en cuanto a temas que no han sido regulados por el derecho internacional, o con respecto a la ley que no ha sido lo suficientemente desarrollada para su ejecución. (CDI, 1947, artículo 15)

La Comisión se compone en la actualidad 34 miembros, todos de reconocida competencia en el ámbito del derecho internacional. Los miembros son extraídos de varias funciones relacionadas con la comunidad legal internacional como: academias, cuerpos diplomáticos, ministerios gubernamentales y organizaciones internacionales. La elección se lleva a cabo por medio de la Asamblea General, sólo el gobierno de estados miembros de las Naciones Unidas pueden nominar a máximo 4 candidatos de los cuales 2 deben ser nacionales. El Secretario General manda una carta a los estados miembros informando sobre el evento y avisando el tiempo límite para hacerle llegar los nombres de los candidatos presentados. Las elecciones se llevan a cabo por medio de una votación secreta.

El tamaño de la comisión ha variado tres veces desde su creación en 1947, iniciando con 15 miembros, pasando a 21 y cambiando finalmente al número actual. Todo esto por medio de resoluciones emitidas por la Asamblea General. Cabe recalcar que ningún miembro puede tener una nacionalidad igual y si alguno cuenta con doble nacionalidad se le considerará representante del Estado donde habitualmente ejerce sus derechos civiles y políticos. Todos los candidatos a miembros del CDI pasarán por un proceso de votación de la Asamblea General en donde cada Estado puede presentar un máximo de 4 candidatos, teniendo la posibilidad de que quede solamente uno electo, en tal caso de que 2 candidatos de un mismo Estado queden con una alta cantidad de votos será elegido el de mayor cantidad y en tal caso de empate el de mayor edad. Las reuniones de la comisión son anuales y se llevan a cabo en Ginebra.



Figura 1

Anteriores miembros de la Comisión de Derecho Internacional



Nota: La figura 1 muestra a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional de 2017-2021 con miembros de secretaría en la decimoséptima sesión en 2018. Fuente: International Law Commission

Es importante recalcar que, así como los miembros de la Corte Internacional de Justicia, en la CDI cada miembro representa su opinión a título personal desde su experiencia en el derecho internacional, es decir, no manifiesta las ideas de su país de origen. Los miembros pertenecientes a la comisión tienen el estatus de “ expertos en misión” lo cual según la RAE significa “Personal puesto al servicio de una organización internacional por sus Estados miembros para el desempeño de funciones específicas en otro Estado relacionadas con su conocimiento técnico o profesional” (s.f). Por lo tanto, deben dar cuenta de su responsabilidad y buen uso del conocimiento y estatus, y no para ganancias personales, financieras o parecidas, tampoco para el beneficio de algún tercero.

Tradicionalmente los resultados de la comisión son proyectos de artículos sobre el que los Estados deciden lanzar un proceso de negociación intergubernamental dirigido a alcanzar un tratado internacional, estos deben de ser revisados y aprobados por la Asamblea General. Sin embargo, también es posible tener como producto de los debates otros acuerdos que de igual forma tengan relevancia en la práctica internacional. Cabe recalcar que la CDI se encarga principalmente del derecho internacional público, aun así, la Comisión puede abordar el campo del derecho internacional privado. En este comité se busca promover que los delegados redacten un proyecto de artículo que proponga una solución al vacío legal presentado.

A photograph of the United Nations Secretariat Building in New York City. The building is a large, classical-style structure with a prominent entrance. In front of the building, there are two long, parallel rows of flagpoles, each holding a different national flag. The flags are arranged in a way that they create a perspective leading towards the building. The sky is overcast and grey. The text "UNITED NATIONS" is visible on the building's facade above the entrance.

**TEMA A: REESTRUCTURACIÓN DEL
CONCEPTO DE ESTATALIDAD EN
PAÍSES QUE PIERDEN SU TERRITORIO
POR EL CAMBIO CLIMÁTICO**

GLOSARIO

- a. Soberanía: Poder político supremo que corresponde a un Estado independiente. RAE (s.f).
- b. Personalidad jurídica: Cualidad de la que deriva la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y el reconocimiento de capacidad jurídica y de obrar. Corresponde a toda persona, sea física o jurídica. RAE (s.f).
- c. Derecho internacional: El derecho internacional define las responsabilidades legales de los Estados en sus relaciones entre ellos, y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales. ONU (S.F).
- d. Zona marítima: Aguas que pertenecen a un Estado. RAE (s.f).
- f Independencia: objetivo político de un territorio que pretenda segregarse del Estado. RAE (s.f).
- g. Derecho consuetudinario internacional: El derecho internacional consuetudinario se compone por normas que resultan de "una práctica general aceptada como derecho, cuya existencia es independiente del derecho convencional. CICR (2010)
- h. Refugiados climáticos: o aquellos individuos que se han visto forzados a dejar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a un marcado trastorno ambiental, ya sea a causa de peligros naturales y/o provocado por la actividad humana, poniendo en peligro su existencia y/o afectando seriamente su calidad de vida. Hinnawi E. Essam (1985).
- i. Tratado Internacional: Acuerdo entre Estados u organizaciones internacionales, regido por el derecho internacional, con la finalidad de establecer normas de relación o de resolver problemas concretos. RAE (s.f).

¹El derecho internacional público es el que se encarga de regular las relaciones entre ~~Estados o entes de esta misma índole~~, tales como gobiernos u organismos. El privado cumple la función de regular las relaciones entre sociedades particulares de diferentes Estados, enfocándose en un sector más reducido.



3.1 INTRODUCCIÓN AL TEMA

En diciembre de 1933 en Montevideo, Uruguay, se estaba dando cierre a una de las asambleas más importantes concerniente al reconocimiento de los países por parte de la comunidad internacional. Entendiéndose como la manifestación mediante la cual se declara la existencia de un Estado, en la Convención de Montevideo se determinaron las cuatro condiciones para que un estado fuera reconocido como tal: una población permanente, un gobierno, la capacidad de entrar en relación con otros Estados y un territorio. Siendo este último el cual da origen a quizás la mayor pregunta sobre la estatalidad (concepto proveniente de la palabra en inglés “statehood”, el cual hace referencia a el estatus de un Estado de ser reconocidos como una nación independiente”).

Actualmente, existe un peligro inminente a causa del cambio climático que afecta a todos los estados que se encuentran rodeados de cuerpos marítimos. La cuestión concierne al futuro de sus habitantes en el hipotético caso en el que la nación no tenga un territorio habitable.

Debido al aumento del nivel del mar, los Estados que se encuentran situados en medio de este tienen una alta probabilidad de ser reacomodados. El nivel del agua aumenta en promedio 3,4 mm por año, según National Geographic (2022), amenazando cada vez más a los Estados que son islas, las proyecciones muestran que en caso de no solucionar el problema con el cambio climático estas desaparecerán ¿Significa esto entonces que ya no son un país por su condición?

Tuvalu es una de estas naciones proyectadas a desaparecer, según “El Panel Intergubernamental de Naciones Unidas sobre Cambio Climático”, la tasa anual de aumento del nivel del mar se encuentra en 3,7 mm, triplicándose desde 1991, IPCC (2021). Según lo dice Simon Kofe (2021), Ministro de Relaciones Exteriores de Tuvalu, el derecho internacional afirma que “en este momento un país solo puede tener una zona marítima si posee un territorio terrestre del que trazar”. Lo que significa entonces que solo tendrían potestad sobre un territorio marítimo, el cual es inhabitable por una población, obligando de esta manera a su gobierno a indagar en alternativas para conservarse como Estado, conservarán además su soberanía en un sector marítimo solo si consiguen tierra firme donde seguir cumpliendo con el resto de los requisitos planteados por el Estatuto de Montevideo. Siendo esto un área del derecho internacional completamente inexplorada ya que nunca se ha visto desaparecer un territorio a causa del cambio climático, la CDI se ve obligada a preguntarse si el derecho internacional puede reconocer una isla como tal cuando no es “una extensión natural de tierra, rodeada de agua” (CONVEMAR, art. 121.1), además pretende buscar una alternativa de solución para la prosperidad de la comunidad internacional, sobre todo para aquellos que experimentan este problema.

Palabra originada en lenguas africanas hace énfasis en una relación de armonía y entendimiento del otro, siempre buscando el bienestar y la evasión del sufrimiento interno como externo.



El derecho internacional reconoce a cada Estado como individuo sujeto de derechos, soberano y con personalidad jurídica. Es entonces que se debe evaluar el debido proceso en circunstancias específicas como la actual y encontrar soluciones al problema que representa para la estatalidad. Ante el DI se reconoce a las naciones como un solo ente, por lo que hay pues una incógnita que refiera al paradero de los ciudadanos de un país cuyo territorio es nulo. La pregunta es, teniendo en cuenta que posiblemente no poseerán una nacionalidad ¿Quién entonces adoptaría a estas personas para que continúen siendo sujetos ante la Ley Internacional?

Las cuestiones que rodean este tema son variadas y extensas; se debe tener en cuenta que no solo se trata de una situación que competa a CDI porque existe un vacío en las escrituras, sino también porque hace un llamado a el comité para dar solución a un problema humanitario en una sociedad cuyo futuro (empezando por su existencia) depende de una respuesta ágil y efectiva al máximo.

3.2 CONTEXTO HISTÓRICO

El concepto de Estatalidad tiene su origen en la antigüedad, muchísimo tiempo antes de la creación de las Naciones Unidas, de la formación del orden geopolítico moderno o de los tratados que componen el derecho internacional actual. El surgimiento del concepto nace en la antigua Grecia, donde se desarrollaron términos como “la polis”, dando pie al concepto de independencia soberana junto con el pensamiento de ciudad- Estado, lo cual se entendía en la antigua Grecia como núcleos poblacionales independientes y autónomos que comparten características . Este último en años futuros cambiaría con la llegada de diferentes revoluciones y cambios destacables en las ideologías.

Otro hito importante en la formación del concepto de Estatalidad fue La Paz de Westfalia en 1648, debido a este tratado multilateral se permitió resolver uno de los conflictos más grandes hasta el momento; conocido como la guerra de los 30 años, que involucró a grandes potencias de la Europa moderna. Dicho enfrentamiento surgió inicialmente como un conflicto de religión entre católicos y protestantes, pero acabó convertido en un enfrentamiento mundial donde los bandos se conformaron por intereses políticos y no solo por credo. En su resolución (La paz de Westfalia) se fortaleció el concepto de Estado como unidad del sistema internacional, lo cual significa que se considera a estos como sujeto de derechos, así como a los individuos. A partir de este hito es que surgió el principio de soberanía territorial en el derecho internacional, el cual sigue estando vigente, refiriéndose “al ejercicio de la autoridad en un cierto territorio” Secretaría de Gobernación de México (s.f). Este tratado da indicios al ejercicio actual de autoridad sobre un territorio, el cual se concentra en la soberanía estatal de los Estados. Es decir, todo Estado tiene autoridad completa en su territorio y, por ende, cuenta con toda la autonomía de regir sin que otros Estados intervengan.



De esta manera, es que podemos definir el concepto Estado-Nación, considerado como un territorio con soberanía propia. El reconocimiento de los Estados como entidades políticas independientes, permitió el desarrollo de la autonomía estatal y el inicio de la postulación de los deberes y derechos de cada nación.

Posterior a estos sucesos, el desarrollo del concepto de Estatalidad se siguió desarrollando durante la Era Moderna por grandes pensadores, filósofos y teóricos políticos. Estos permitieron una claridad del concepto, estipulando cada uno con un margen claro de la responsabilidad como ciudadano, la responsabilidad del Estado y sus deberes y derechos como Estado soberano. Uno de los más relevantes fue Thomas Hobbes un filósofo y teórico político el cual fomento la necesidad del Estado como ente regulador que proponga y propague sus normas para garantizar la paz dentro de su territorio, además del bienestar de los ciudadanos que componen la Nación, esto es El Contrato Social, teoría la cual hace referencia al acuerdo mutuo realizado entre un individuo y el Estado cuando decide hacerse ciudadano (Marin G Alfredo, 2021). De ahí nace el famoso contrato social el cual busca clarificar la relación Estado-Ciudadano, en donde Hobbes aclara que el Ciudadano tiene el deber de obedecer al Estado y velar por el cumplimiento de sus leyes y normas, mientras que el Estado debe asegurar la seguridad nacional a través de marcos legales e instituciones. Hobbes era un pensador ligado a la mano dura y la necesidad de la ejecución del monopolio de la violencia por parte del Estado, siendo este un principio posteriormente mencionado en futuros tratados que componen lo que es reconocido como un Estado. Otros grandes pensadores como John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, también defendían la idea de la soberanía de los Estados, sin embargo, tienen definiciones diferentes en cuanto al contrato social y su forma de entenderse, o la libertad por parte de los ciudadanos gracias al Estado. Todo este fundamentalismo permitió más el desarrollo del concepto de Estatalidad planteando ya al punto que especifican qué compone realmente un Estado y sus deberes. Es importante destacar la ubicación del territorio, que es definido con el espacio en donde el Estado tiene su jurisdicción y puede administrar justicia, Pérez Mariana (2022), por ende, un Estado necesita de un territorio para poder legislar.

En 1933 se da la “Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados”, se estipula oficialmente el concepto de "estatalidad" como lo que hace a un Estado ser eso mismo. El Artículo 1, el cual determina que como sujeto de derecho internacional el Estado debe reunir los siguientes requisitos:

1. Población permanente
2. Territorio determinado
3. Gobierno
4. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

La misma Convención también afirma que todos los Estados son iguales y cuentan con equidad e igualdad soberana, además de potestad propia dentro de su territorio, sometidos al derecho nacional de cada uno. Sin embargo, al ser sujetos de derecho internacional se



encuentran sometidos al derecho consuetudinario internacional. Como marca el artículo 4 de la Convención:

- Artículo 4: Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarse. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de Derecho Internacional. (Convención de Montevideo, 1933, Artículo

Artículos como el 9 denotaron un precedente frente a la necesidad del territorio para los Estados, en donde se afirma que todo sujeto que se encuentre dentro de territorio nacional está sometido a las leyes nacionales, ya sea ciudadano certificado o persona extranjera, el territorio toma parte fundamental dentro de la composición de un Estado.

- Artículo 9: La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales. (Convención de Montevideo, 1933, Artículo 9)

El sistema de Estados nacionales soberanos se consolidó en el siglo XX con la creación de organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, que reconocen a los Estados como actores legítimos en el ámbito internacional. Aceptando a Estados soberanos por parte de la ONU y mediando su relación entre sí, pone a prueba las características que hacen que un Estado se denomine de tal forma, las cuales son: territorio, población, gobierno centralizado y monopolio de la fuerza.

3.3 SITUACIÓN ACTUAL

Hoy en día, la comunidad internacional se está viendo afectada por las consecuencias del cambio climático, pero existen Naciones las cuales experimentan las secuelas a corto plazo. Son aquellas que se encuentran más cercanas al nivel del mar, ya que son las que están quedando bajo las aguas que las rodea. Los Estados cuyo territorio está peligrando están principalmente ubicados en el océano Pacífico (Tuvalu, Islas Marshall, Fiyi, Nauru, Samoa, Islas Salomón y Kiribati) y en el Océano Índico (Maldivas).



Maldivas, cuya capital se encuentra en alto peligro estando a menos de 2.5 metros del nivel del mar, el jefe de estado de esta nación, Mohamed Nasheed, ha expresado su intención de trasladarse a otras tierras en caso del hundimiento de su territorio otorgando el nombre de “refugiados climáticos” a sus actuales habitantes, lo cual nos lleva a la responsabilidad del derecho internacional ambiental, el cual se enfoca en la protección y preservación del medio ambiente desde lo que dicta el derecho internacional en su legitimidad. La nación ha mencionado que desea adquirir un territorio en Sri Lanka e India para trasladar a sus habitantes. Todos los residentes del resto de países mencionados se encuentran preocupados por el futuro de su nacionalidad, además, de estar en permanente incertidumbre con respecto a su paradero. ¿Será realmente la solución a este problema el traslado de miles de habitantes a un lugar desconocido? ¿Qué pasará entonces con las personas dependientes del primer sector económico en sus tierras?

Ante esto, varios gobiernos y organizaciones no gubernamentales hacen un llamado a la comunidad internacional por medio de campañas y congresos para actuar por la prevención y solución al cambio climático. Actualmente, la decisión de qué hacer con aquellas naciones depende enteramente de lo que diga el derecho internacional, porque es una cuestión que no compete únicamente a el Estado emprobleado, ya que no tiene solución bajo la legislación de este, sino que precisa de los límites y parámetros establecidos por reguladores mundiales. Esto debido al anteriormente mencionado Estatuto de Montevideo que nos indica que la posesión de un territorio para habitar es fundamental; esto no solo porque se necesita para ejercer su soberanía, sino que también facilita la ejecución del cuarto requisito ‘capacidad de entrar en relación con otros estados’, ya que la tierra y la producción son uno de los mayores medios de interacción entre países, sobre todo, para los isleños.

Según un artículo publicado por “El estímulo” sobre Fiyi y su inminente peligro, la Universidad Australiana de Monash dice que las pequeñas naciones cercanas al nivel del mar podrían quedar bajo el agua en un tiempo de 30 años, debido que en estas islas el mar se eleva entre dos y tres veces por encima del promedio por año. Además de eso, más de 70% de los habitantes del Estado ya mencionado vive cerca de 5km de la costa. El gobierno de Fiyi estima que alrededor de 600 municipios tendrán que evacuar rápidamente, más de 40 de ellos ya se encuentran en peligro. En Kiribati se dice que quedará pronto bajo el agua del océano, según un informe de la ONU en 1989 se alertaba que posiblemente este sería el primer país en hundirse por el cambio climático. El gobierno de este país ya diseñó un plan de evacuación de emergencia a las islas Fiyi y en los últimos años, el nombre de Kiribati se ha llevado a diversos foros para prevenir su hundimiento.

Desde la mesa presidencial de CDI, invitamos a los delegados a interiorizar y abundar en el problema, yendo más allá de lo planteado anteriormente, y a partir de eso plantear alternativas en forma de tratado para solucionar el vacío legal en el derecho internacional presentado para dar solución a una problemática de carácter universal.



3.4 PROYECCIONES FUTURAS

Con respecto al futuro de esta problemática presente en las islas, aún es muy incierto. Bajo el derecho internacional que medidas se deben tomar coactivamente para el bienestar de la población civil y los derechos del Estado afectado. Sin embargo, algunas medidas propuestas por comités tales como ACNUR o dadas por la Asamblea General se han convertido en destellos de esperanza para las comunidades y los Estados afectados.

Para entender las resoluciones propuestas primero se debe conocer el concepto de apátrida, el cual consiste en definir el nombre correcto de las personas que no cuentan con la nacionalidad de ningún Estado presente. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 fueron creadas explícitamente para evitar que las personas como entes de derechos no se les cumpla el mismo de ser pertenecientes a un Estado soberano. Dada la situación del hundimiento de las islas presentadas y la posible pérdida de la soberanía de los Estados isleños, los grandes comisionados ven viable la implementación de campañas migratorias de los ciudadanos con la posibilidad de traslados permanentes de las nacionalidades, principalmente se buscará con Estados los cuales cuenten con conexiones fuertes y se dará como indicio una doble nacionalidad, buscando evaluar la situación del Estado isleño.

Como otra medida que se ha evaluado en la comunidad internacional es la cesión de territorio por parte de un Estado para que la nación isleña continúe con su legislación propia, pero en un diferente territorio. Cabe recalcar que el Estado que otorga parte del territorio debe conceder la soberanía total del mismo cedido para luego no recaer en problemas de apátridas o disputas territoriales por temas soberanos. Como se mencionó anteriormente, el presidente de las Maldivas ha anunciado planes para comprar tierras en Sri Lanka o en la India. Sin embargo, no está claro si tales discusiones abordan la posibilidad de cesión completa de la soberanía del Estado sobre ciertos territorios, pudiendo dejar complicaciones legales a futuro.

Una propuesta arriesgada puede ser la unión de dos Estados, pudiendo crear una nueva Nación o la posibilidad de que un Estado quede incluido dentro de otro ya existente. Independientemente de si el país resultante de la unión fuera nuevo o uno ya existente, y de naturaleza de la disposición constitucional dentro del Estado, la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 y el Proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de los Estados, ofrecen orientación pertinente. Según lo que denota la Convención previamente mencionada se debe asumir la nacionalidad del Estado sucesor, de otra manera serán considerados apátridas. El Proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de los Estados está presente en resoluciones tales como 55/153 de la Asamblea General, afirma que en la unificación de Estados: “El Estado sucesor deberá atribuir su nacionalidad a todas las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad de un



Estado predecesor” (PASN, 2010). La misma CDI ha considerado como una regla de derecho internacional consuetudinario esta situación, siempre y cuando la unión de las Naciones suceda antes de la completa inhabilitación de la isla.

En términos ambientales para evitar el hundimiento de estas regiones se cuenta con pactos tales como el Acuerdo de París de 2015. Este acuerdo busca limitar el calentamiento global por debajo de los 2 grados Celsius y esfuerzos para mantenerlo a 1.5 grados Celsius en comparación con los niveles preindustriales. El acuerdo establece un marco global para que los países tomen medidas contra el cambio climático, incluyendo la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. El Fondo Verde para el Clima tiene como función apoyar a los países en vía de desarrollo en la reducción y adaptación al cambio climático. Proporcionando financiamiento para proyectos y programas que ayuden a las comunidades afectadas, incluidas las islas que se enfrentan a la amenaza de la elevación del nivel del mar. Por último, la Alianza de Pequeños Estados Insulares (AOSIS) es una organización internacional que tiene como principal finalidad comunicar las necesidades presentadas por estos Estados insulares a las Naciones Unidas, además de velar por el enfrentamiento contra el cambio climático y proporcionar el desarrollo adecuado a estos Estados.

3.5 QARMAS

- ¿Desde lo político, económico y social, en que posición se encuentra su delegación?
- ¿De qué manera podría su delegación contribuir a la redacción del tratado que dará solución al problema de la estatalidad en Estados que pierden su territorio?
- De manera anticipada, ¿qué solución propone su delegación previa al debate y a la interacción con el resto de las delegaciones?
- ¿Su delegación considera pertinente seguir llamando Estado soberano a una nación que pierde su territorio? ¿Por qué?
- Según la Convención de Montevideo ¿Considera su delegación que se deben aplicar reformas en el concepto de estatalidad y su aplicabilidad? ¿Por qué?
- Bajo el derecho internacional y el derecho internacional consuetudinario ¿Qué medidas legales puede aplicar su delegación para que estos Estados no desaparezcan?

3.6 LINKS ÚTILES

- http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XL_curso_derecho_internacional_2013_Mariano_J_Aznar.pdf
- <https://ihladi.net/wp-content/uploads/2018/02/Creacion-de-Estados-en-el-Derecho-internacional-contemporaneo-en-casos-de-secesion.pdf>
- [Convención para los Casos de Apatrida](#)
- <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>



A tall, modern glass skyscraper, the United Nations Secretariat Building, stands prominently in the background. The building's facade is a grid of windows reflecting the sky. In the foreground, a city street is visible with several white taxis, some with 'NYC' markings, and various flags on poles. The scene is set in an urban environment under a clear sky.

TEMA B: CREACIÓN DE UN MARCO
LEGAL INTERNACIONAL PARA LA
JUSTICIA RESTAURATIVA EN
SITUACIONES DE POSTCONFLICTO

4.1 GLOSARIO

Justicia restaurativa: Sistema complementario a la justicia penal juvenil que busca la reinserción del delincuente y satisfacción de la víctima mediante la mediación penal, considerando el delito como acto contra la persona y que permite diversas salidas alternativas al proceso penal, distintas a la condena pronunciada por los jueces y tribunales, RAE (s.f).

Marco legal: El marco legal nos proporciona las bases sobre las cuales las instituciones construyen y determinan el alcance y naturaleza de la participación política, ACE (s.f)

Jus post bellum: Conjunto de normas que se aplican en todo proceso de transición desde un conflicto armado hacia una paz justa y sostenible (Iverson, 2013)

Conflictos bélicos: Enfrentamiento violento entre dos bandos o grupos humanos grandes que genera muerte y destrucción material, Amnistía internacional (2022).

4.2 INTRODUCCIÓN AL TEMA

El conflicto armado deja una marca en las sociedades que lo viven, produciendo dolor, rencor y desconfianza. Al ser esto una situación común, pero anormal, se amerita un conducto diferente para su resolución, dando así origen a la justicia restaurativa, la cual pretende restablecer la paz perturbada haciendo uso del concepto de Jus Post bellum. Según el manual sobre programas de justicia restaurativa redactado por UNODC, existen cuatro principios básicos para la ejecución del programa los cuales son: el derecho de consulta con un representante legal, el derecho de los menores de recibir ayuda con un padre o tutor, el derecho a estar completamente informados y el derecho a no participar, la elección voluntaria de abstenerse de estos no debe usarse en contra de los individuos.

La justicia restaurativa se presenta, como un modelo alternativo de enfrentamiento del crimen que, a diferencia de la sola idea de retribución o castigo, parte de la importancia que tiene la reconciliación entre víctima y victimario en orden a reparar los lazos sociales. Patiño M Daniel, Ruiz M Adriana (2015)

En los países en los que se ha implementado es debido a largos y complejos conflictos bélicos que afectan la integridad y la tranquilidad de las personas, cuando se habla de la implementación a nivel internacional se refiere al uso de esta justicia en conflictos bélicos entre países. Si bien el derecho internacional tiene conocimiento con respecto a este formato y lo promueve, no existen parámetros específicos y claros establecidos para su uso entre la comunidad mundial.

A lo largo de la historia diversos países del conjunto de naciones han tenido procesos en los que han implementado la justicia restaurativa internamente. Algunos de ellos son Colombia en 2016, Nueva Zelanda en 1990 o Sudáfrica en 1995. Para esto cada país crea una legislación interna ajena a la común, que le permite el desarrollo de este proceso; es conoci-



do como justicia transicional debido a que se sale de la constitución y toma otro camino que se alinea con el propósito de la Justicia Restaurativa. Sin embargo, no hay un proceso ni unas medidas precisas para cuando el conflicto se da en el plano internacional ¿qué procede entonces?

De esta manera dentro del comité se evaluará este método, ya que permite poner foco a la víctima y velar por la reintegración del victimario a la sociedad, usa el diálogo y la conversación como medio de resolución.

De igual manera requiere de un proceso y una planeación, ya que cuenta con múltiples pasos, además de contar con unos principios y garantías para su preparación y otros para su ejecución, tiene dinámicas y sugerencias para su operación y monitorización del programa una vez ya realizado. Es importante recalcar que las Naciones Unidas mantiene una supervisión constante para garantizar su éxito y su buena práctica, pero no se involucra directamente en el proceso.

La oficina de drogas y crímenes de las Naciones Unidas (UNODC) publicó en el 2006 un manual sobre programas de la justicia restaurativa, apegándose a ese es que la mesa presidencial ve posible el desarrollo del debate en el comité, para poder innovar alternativas de solución a las beligerancias internacionales.

4.3 CONTEXTO HISTÓRICO

El concepto de justicia restaurativa ha hecho presencia desde hace mucho tiempo. El nombre se fijó en el Congreso internacional de Budapest en 1933, aunque el término está arraigado a culturas indígenas del pasado, las cuales hacían énfasis en las víctimas y en los victimarios por igual, tanto por la justicia restaurativa como por retributiva. La idea de reparar el daño causado era un enfoque fundamental para estas comunidades, desarrollando conceptos tales como ubuntu. Siempre que se generara una situación de conflicto se debía resolver por medio de una restauración concreta.

La primera vez que se dio un enfoque más preciso al concepto en discusión se remonta a un caso de derecho penal dado en Canadá en 1974. En este, una corte en Kitchener, Ontario, dio la orden a un joven de reparar la propiedad de su vecino, la cual había sufrido daños por parte de este adolescente. Este hito fue tan famoso que dio lugar a la creación del Programa de Reconciliación entre Víctimas y Ofensores. En otros lugares de los Estados Unidos como Indiana, se siguió al pie de la letra el modelo de Canadá, creando una organización no lucrativa que recibe el nombre de Centro para Justicia Comunitaria. Según J. Llobet (2011), los proyectos de justicia restaurativa se han extendido a diversos países:

²Palabra originada en lenguas africanas hace énfasis en una relación de armonía y entendimiento del otro, siempre buscando el bienestar y la evasión del sufrimiento interno como externo.



Canadá, Reino Unido, Nueva Zelanda, Bélgica, Francia, Italia, Finlandia, Noruega, Alemania, Austria, Japón, Brasil, Sudáfrica, Australia, y que a mediados de los noventa ya existían más de mil programas funcionando en América del Norte y en Europa.

Uno de los personajes más influyentes en el establecimiento del concepto de justicia restaurativa fue Albert Eglash, un psicólogo norteamericano que propuso un sistema similar. Este sistema recibe el nombre de “Creative Restitution”, consiste en que un ofensor bajo supervisión apropiada, sea ayudado a encontrar la manera de enmendar a quienes ha hecho daño con sus acciones, y al mismo tiempo ayudar a otros como él. La idea propuesta por Eglash se basaba en buscar como el delincuente o victimario, puede restaurar el daño anteriormente realizado, además de ayudar a otros como él después de pasar por una restauración junto a la víctima.

Se dio un cambio radical del concepto en 1977 potenciado por dos autores. En primer lugar, Randy Barnett, propuso la restauración como un nuevo paradigma de la justicia criminal, es decir, ligado completamente al derecho penal nacional con el que cuentan los Estados. El otro artículo fue creado por Nils Christie quien afirma que el Estado se ha apropiado del conflicto que le corresponde a los ciudadanos, puesto que este es parte de la vida social y, por tanto, no debe delegarse a otros que no sean los involucrados (Christie, 1977). Como se puede apreciar, el desarrollo de la victimología permitió a estos pensadores postular ideas más concretas y oficiales de lo que es la justicia restaurativa, una característica importante que se debe mencionar del término propuesto es que la víctima debe intervenir directamente para manifestar cómo fue afectada por el delito y cuál es su necesidad de reparación.

Gracias al desarrollo y crecimiento del concepto, la comunidad internacional ha mostrado interés acerca de la metodología propuesta para ser aplicada en contextos internacionales, además de la aparición de numerosas publicaciones y documentos, con ideas para la aplicación de la justicia restaurativa. Un ejemplo claro puede ser la recomendación de la ONU del 29 de noviembre de 1987, que tiene de nombre “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder” en la cual se dice que “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

En cuanto a los artículos más cercanos que promueven y definen desde un marco de derecho internacional a la justicia restaurativa, se encuentran: Declaración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del 2002, que define esta modalidad como una respuesta evolucionada al delito, que promueve la resolución de conflictos de manera igualitaria y equitativa, tanto para víctima como para victimario, y el Manual sobre programas de justicia restaurativa de las Naciones Unidas del 2006, que califica a la justicia restaurativa como un instrumento para apoyar a los países en la implementación de leyes y en el desarrollo de reformas en materia de derecho penal. Este enfoque está dentro de una serie de medidas y programas inspirados por los valores de la justicia restaurativa (ONU,



2006). Sin embargo, cabe recalcar que estos documentos o manuales, no son marcos legales directamente vinculantes o desarrollados para permitir dar uso al concepto de manera definitiva en una situación post conflicto, además de no tener completa certeza de la aplicación de este concepto frente a delitos internacionales, los cuales son casos directamente relacionados con la Corte Penal Internacional (CPI).

4.4 SITUACIÓN ACTUAL

En la actualidad el concepto de justicia restaurativa no ha alcanzado un alcance internacional, es decir, no se ha concretado ningún acuerdo específico y obligatorio que defina a la justicia restaurativa en un ámbito de resolución postconflicto de dos Estados. Cabe recalcar que el concepto sólo ha llegado a términos penales, como se ha mencionado anteriormente, definiéndose dentro de algunas leyes estipuladas de estos Estados soberanos. Uno de los casos más claros es el de Colombia, en donde en el artículo 518 de la ley 906 de 2004 se define el concepto de justicia restaurativa y como este es aplicado. Recalcando así el enfoque penal y nacional que lleva el concepto mencionado, creando incertidumbre de si realmente puede aplicarse a gran escala en un conflicto internacional.

Dentro del derecho internacional, se debe considerar dentro de los parámetros de la justicia restaurativa el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Este contiene las normas o leyes que regulan un conflicto, es decir, el código de conducta dado en situaciones de combates armados. El DIH define 2 tipos de conflictos, los cuales son:

- Conflicto Internacional: Dado entre 2 Estados soberanos que por diferentes circunstancias entraron en situaciones armadas.
- Conflicto No Internacional: Este conflicto es dado entre un grupo beligerante y un Estado soberano, pueden ser actos de terrorismo o grupos revolucionarios que por diferentes situaciones busquen atacar directamente al Estado. Cabe recalcar que el conflicto no internacional también se puede categorizar como internacionalizado, en el cual se convierte en un conflicto de índole internacional y es de máxima preocupación para el comité internacional.

Bajo estas definiciones de conflicto, ¿en cuál de estos se debería aplicar la justicia restaurativa? Ciertamente con lo demostrado en las resoluciones presentadas por el comité internacional, como puede ser Manual sobre Programas de Justicia restaurativa de la UNODC, se evidencia un enfoque mucho más un conflicto no internacional, debido a las propuestas dadas entre víctima y delincuente, en vez de Estado beligerante y Estado defensor.

En el derecho internacional existen términos que permiten expresar el comportamiento antes, dentro y fuera de conflicto, estos términos son: Ius ad bellum, Ius in bellum y ius post



bellum.

El ius ad bellum es el derecho de los Estados que tienen para entrar en un conflicto armado, actualmente este se encuentra definido en resoluciones como la 3314 de la Asamblea General, en la cual se designa el concepto de agresión y el uso de la legítima de defensa de un Estado a otro como su derecho por amenazar contra su soberanía. Sin embargo, cabe recalcar que en cualquier caso de iniciar un conflicto sin que se presente un ataque directo, el Consejo de Seguridad debe aprobar el ataque bajo lo estipulado en la Carta Magna de las Naciones Unidas en el artículo 42 de esta. El ius in bellum es el más simple, ya que este son las leyes que existen dentro de la guerra, el cual se encuentra muy relacionado con el DIH y se encuentra más que todo regido en los Convenios de Ginebra y los Protocolos Adicionales. Por último, se encuentra el ius post bellum, concepto el cual busca tratar las resoluciones y dar un final restaurativo, evitando futuros conflictos y creando una paz duradera en ese proceso. Este término es clave para la justicia restaurativa, ya que ambos trabajan de la mano y se podría afirmar que pueden cooperar, dejando a la justicia restaurativa como parte del ius post bellum en situaciones de conflicto para la restauración de las víctimas. Sin embargo, el concepto no se encuentra completamente estipulado en un marco intencional, es decir, no existen resoluciones del Consejo de Seguridad o parámetros en la Carta Magna que obliguen la aplicación de la restauración después de un conflicto internacional. Dejando así la incógnita presente en el comité de como ustedes delegados pueden ver factible la implementación de este concepto en un marco obligatorio del derecho internacional para el manejo de las víctimas. Aun así, diferentes resoluciones como son 60/147 de la Asamblea General han buscado que por lo menos sé de un enfoque restaurativo a las soluciones luego de un conflicto, el cual es regido por el DIH y los derechos humanos, no son soluciones completas para objetar que el término de justicia restaurativa se encuentra completamente internacionalizado y aplicado.

En la resolución de “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” se habla en el noveno punto de la reparación garantizada que se debe presentar a las víctimas. Sin embargo, habla desde un ámbito de que el Estado en donde se encuentra la víctima es el que debe acudir a su ayuda y no el Estado agresor, contradiciendo un poco lo que propone la justicia restaurativa o en términos más simples la cumple a medias. La justicia restaurativa comprende los 3 tipos de reparación que son la restitución, la indemnización y la rehabilitación. (Estos términos se busca que se usen dentro del debate y cómo se desarrollan en un marco internacional)

4.5 PROYECCIONES FUTURAS

Los conflictos bélicos de carácter internacional no solo amenazan con la seguridad mundial, sino que también atentan en contra de la dignidad de los individuos civiles y no



(actores en el conflicto) por lo cual se considera necesario la creación de dicho marco legal. Para la construcción de este se deben tener en cuenta varios puntos. En primer lugar, la Comisión de Derecho Internacional se encarga de la redacción del tratado en donde se encontrará el marco legal para la justicia restaurativa a nivel internacional; este a escalas mayores, pasa por la Sexta Comisión la cual se encarga de los temas jurídicos en la Asamblea General. El objetivo según la Escuela de Ciencias Jurídicas es “que víctima e infractor puedan reintegrarse en la sociedad lo antes posible y de la forma más efectiva posible”.

La implementación del marco legal en el futuro favorece la cooperación internacional y promovería la posibilidad de generar relaciones de cualquier índole con otras naciones. Además de restaurar profundamente la paz alguna vez corrompida. En un estudio realizado por William R. Woods, se presentaron cuatro retos para el futuro de la justicia restaurativa en cuanto a la definición, institucionalización, relevancia y en la manera en que el concepto se presenta ante las personas. La pregunta por cómo se ha de llevar esta modalidad de justicia al plano internacional es amplia. Por lo tanto, es importante abordarla por partes: esta está compuesta por elementos como el reencuentro, el reconocimiento, la responsabilidad, la reparación o restauración, la reconstrucción y la reintegración. Aunque la aplicación de las medidas restaurativas sigue bajo exploración, por lo experimentado hasta ahora se concluyen las siguientes lecciones aprendidas para su implementación en el futuro:

- Comunicación efectiva
- Acuerdos claros sobre el criterio a utilizar para remitir a las personas a programas de justicia restaurativa.
- Las víctimas de delitos tienen una verdadera elección sobre si participar en un proceso de justicia restaurativa, y se debe incluir información total sobre las implicaciones del proceso.
- Capacitación y supervisión de los voluntarios, los facilitadores y los mediadores.
- Incorporar un componente evaluador al programa de justicia restaurativa.
- Cuidado con los recursos requeridos para apoyar los programas.

Dentro de los principales objetivos de esta modalidad está la creación de un sistema para un bien mayor y la posibilidad de un futuro con menos delitos. En el 2020, la Escuela de Ciencias jurídicas, presentó dentro de sus ideas promover el remordimiento humano y la empatía como medio evasión de crímenes. Al ser la participación uno de los pilares de la justicia restaurativa, entonces es esencial promover e incentivar la participación de la comunidad internacional, se debe entonces darse completa validación y consideración a los Estados involucrados, no sin olvidar que en sistemas como estos se hace énfasis en la víctima y en sus experiencia con respecto al conflicto en diálogo.

Es importante aclarar que para la aplicación de un marco legal para llevar a cabo la Justicia Restaurativa internacionalmente se debe evaluar el alcance de este y el cumplimiento de su objetivo debido a que se trata de mediaciones entre territorios que,



aunque responden a la misma resolución de los derechos humanos, ejercen legislaciones y culturas distintas.

De esta manera se espera de los delegados hacer el mejor trabajo posible para desarrollar el sistema judicial internacional y lograr una resolución de conflictos más pacífica.

4.6 PREGUNTAS AL DELEGADO (QARMAS)

- ¿Su delegación ha pasado por algún conflicto bélico? Si sí, explique cuál
- ¿Su delegación ha pasado por un proceso de Justicia Restaurativa o Justicia Transicional?
- ¿Cuáles pueden ser tres fundamentos importantes para la creación de un marco legal para la Justicia Restaurativa a nivel internacional?
- ¿Qué elementos puede aportar su delegación a la creación de dicho marco legal?

4.7. LINKS ÚTILES

- <https://www.dipublico.org/10247/estatuto-de-la-comision-de-derecho-internacional/>
- <https://www.un.org/en/about-us/un-charter/full-text>
- <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>
- https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf



www.csimun.com
Calle 48 N 68 - 98
Medellín - Colombia

